

Grupo	Plus nocturnidad Pesetas/noche	Plus toxicidad Pesetas/día
6	882	466
7	936	500
8	1.038	562
9	1.139	623
10	1.267	701
11	1.398	783
A	698	355
B	701	355
C	707	358
D	711	360
E	724	370
F	731	377
G	735	377
H	755	385
I	775	401
J	783	404
K	787	405

Grupo	Participación en beneficios Pesetas	Grupo	Participación en beneficios Pesetas
0	60.361	10	125.307
	53.060	11	139.492
	50.604	A	63.447
	51.180	B	63.917
1	63.447	C	64.825
2	67.876	D	65.794
3	68.707	E	67.189
4	71.038	F	67.667
5	76.577	G	68.139
6	83.300	H	70.515
7	88.998	I	72.412
8	100.539	J	73.372
9	111.358	K	74.325

Antigüedad

Años - Grupos	3	6	11	16	21	26	31	36	41
1	74	154	315	470	623	776	933	1.088	1.241
2	2.526	5.045	10.086	15.133	20.178	25.220	30.267	35.312	40.357
3	2.537	5.111	10.222	15.335	20.445	25.558	30.681	35.793	40.907
4	2.640	5.285	10.571	15.856	21.142	26.428	31.699	36.980	42.265
5	2.849	5.697	11.399	17.093	22.793	28.493	34.182	39.881	45.576
6	3.086	6.199	12.399	18.590	24.791	30.990	37.182	43.377	49.576
7	3.312	6.617	13.243	19.864	26.486	33.107	39.715	46.333	52.959
8	3.743	7.478	14.966	22.449	29.931	37.415	44.890	52.351	59.828
9	4.141	8.288	16.574	24.860	33.139	41.428	49.719	58.007	66.291
10	4.661	9.321	18.644	27.971	37.294	46.615	55.947	65.271	74.595
11	5.189	10.379	20.757	31.134	41.514	51.895	62.277	72.655	83.033
A	74	154	315	470	623	776	933	1.088	1.241
B	74	154	315	471	627	786	933	1.088	1.241
C	74	164	318	476	636	792	982	1.149	1.310
D	79	164	319	486	646	807	982	1.149	1.310
E	79	166	329	495	658	824	1.003	1.169	1.338
F	79	166	334	498	664	831	1.003	1.169	1.338
G	82	166	334	503	666	833	1.003	1.169	1.338
H	82	173	342	521	695	866	1.036	1.207	1.381
I	91	174	356	531	713	891	1.054	1.227	1.403
J	93	181	358	542	719	899	1.088	1.267	1.450
K	94	183	360	545	730	911	1.103	1.286	1.471

Horas extraordinarias

	Fuerza mayor			Necesarias		
	Normales	22 a 6 horas	Festivas	Normales	22 a 6 horas	Festivas
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1	902	1.171	1.350	1.054	1.374	1.581
2	963	1.254	1.445	1.127	1.465	1.683
3	976	1.269	1.465	1.145	1.487	1.710
4	993	1.290	1.492	1.160	1.505	1.745
5	1.039	1.360	1.566	1.226	1.589	1.839
6	1.115	1.445	1.670	1.295	1.688	1.951
7	1.170	1.515	1.749	1.365	1.778	2.047
8	1.279	1.662	1.918	1.492	1.939	2.242
9	1.383	1.799	2.072	1.614	2.100	2.422
10	1.517	1.969	2.276	1.778	2.305	2.666
11	1.660	2.153	2.486	1.936	2.513	2.901
A	902	1.171	1.350	1.054	1.374	1.581
B	904	1.173	1.360	1.056	1.376	1.588
C	915	1.193	1.374	1.066	1.388	1.601
D	928	1.199	1.386	1.074	1.403	1.614
E	935	1.219	1.406	1.092	1.417	1.639
F	940	1.224	1.412	1.097	1.419	1.642
G	945	1.227	1.417	1.105	1.441	1.660
H	966	1.260	1.457	1.128	1.467	1.697
I	985	1.280	1.482	1.151	1.495	1.725
J	993	1.290	1.492	1.160	1.505	1.745
K	1.006	1.303	1.510	1.173	1.520	1.759

6492

RESOLUCION de 10 de febrero de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 3.292, el zapato de seguridad contra riesgos mecánicos, modelo 1300, de clase I, fabricado y presentado por la Empresa «Calzados Vicón, Sociedad Limitada», de Illueca (Zaragoza).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación de dicho zapato de seguridad, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar el zapato de seguridad contra riesgos mecánicos, modelo 1300, fabricado y presentado por la Empresa «Calzados Vicón, Sociedad Limitada», con domicilio en Illueca (Zaragoza), polígono El Arenal, sin número, nave 7, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de clase I, grado A.

Segundo.-Cada calzado de seguridad de dichos modelo, clase y grado llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T.-Homol. 3.292.-10-2-92.-Zapato de seguridad contra riesgos mecánicos.-Clase I.-Gado A».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-5 de «Calzado de seguridad contra riesgos mecánicos» aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero).

Madrid, 10 de febrero de 1992.-La Directora general, Soledad Córdoba Garrido.

6493

RESOLUCION de 10 de febrero de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 3.291, el zapato de seguridad contra riesgos mecánicos, modelo 1000, de clase I, fabricado y presentado por la Empresa «Calzados Vicón, Sociedad Limitada», de Illueca (Zaragoza).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación de dicho zapato de seguridad, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar el zapato de seguridad contra riesgos mecánicos, modelo 1000, fabricado y presentado por la Empresa «Calzados Vicón, Sociedad Limitada», con domicilio en Illueca (Zaragoza), polígono El Arenal, sin número, nave 7, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de clase I, grado A.

Segundo.-Cada calzado de seguridad de dichos modelo, clase y grado llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T.-Homol. 3.291.-10-2-92.-Zapato de seguridad contra riesgos mecánicos.-Clase I.-Gado A».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-5 de «Calzado de seguridad contra riesgos

mecánicos» aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» 12 de febrero).

Madrid, 10 de febrero de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

6494 RESOLUCION de 14 de febrero de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de Industrias extractivas del vidrio, industrias del vidrio, industrias cerámicas, comercio de venta al por mayor y exclusivista de vidrio y cerámica.

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de Industrias extractivas del vidrio, industrias del vidrio, industrias cerámicas, comercio de venta al por mayor y exclusivista de vidrio y cerámica, que fue suscrito con fecha 28 de enero de 1992, de una parte, por CC. OO. y UGT, en representación de los trabajadores, y de otra, por Confederación Empresarial Española del Vidrio y la Cerámica, en representación de las Empresas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General de trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial de dicho Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de febrero de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

REVISIÓN SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO DE INDUSTRIAS EXTRACTIVAS DEL VIDRIO, INDUSTRIAS DEL VIDRIO, INDUSTRIAS CERÁMICAS, COMERCIO DE VENTA AL POR MAYOR Y EXCLUSIVISTA DE VIDRIO Y CERÁMICA

Comisión Mixta de Interpretación

ACTA NUMERO 3

Artículo 1.º Aprobación de las tablas de los Convenios Colectivos adheridos al Nacional y las de éste.—Por unanimidad, se adoptan los siguientes acuerdos:

A) Reconocerse capacidad jurídica suficiente para tomar acuerdos válidos con fuerza de obligar.

B) Aprobar las siguientes tablas salariales:

a) Tabla salarial del Convenio Nacional.
b) Tabla salarial nacional de industrias extractivas.
c) Tabla salarial para el sector de frascos y ampollas a partir del tubo de vidrio y vidrio al soplete.

d) Tabla salarial para la provincia de Madrid.
e) Tabla salarial para el sector de cerámica e industrias afines para la provincia de Barcelona.

f) Tabla salarial para el sector de comercio y manufacturas de vidrio plano de la provincia de Valencia.

g) Tabla salarial para el sector de tallado y decorado de vidrio y cerámica de la provincia de Valencia.

h) Tabla salarial para el sector de baldosin cerámico de la provincia de Valencia.

i) Tabla salarial para la fabricación de frascos y envases de vidrio por procedimiento semiautomático de la provincia de Barcelona.

j) Tabla salarial para la fabricación y enriquecimiento de vidrio hueco de Barcelona (servicio de mesa).

C) Facultar al Secretario para que efectúe los trámites que procedan a efecto de que dichas tablas salariales sean homologadas y publicadas en el «Boletín Oficial del Estado». Las tablas salariales son las que se unen como anexo de la presente acta.

Art. 2.º Consultas llegadas a la Comisión Mixta.

A). De la Empresa «Benosol, Sociedad Limitada».—El texto de la consulta se une como anexo de la presente acta.

Por unanimidad, se adopta el siguiente acuerdo:

«El artículo 34.6 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo (Estatuto de los Trabajadores), dice: "Las horas trabajadas durante el período comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana, salvo que el salario se haya establecido atendiendo a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza, tendrán una retribución específica incrementada, como mínimo, en un 25 por 100 del salario base".

En aplicación del artículo 3.1 del Estatuto de los Trabajadores, regulador de las fuentes de la relación laboral, ni la Ordenanza Laboral, Convenios o contratos individuales, pueden establecer cláusulas contrarias y menos favorables que las marcadas en el Estatuto de los Trabajadores. Por lo tanto, tras la publicación de dicha norma estatutaria, el artículo 118, c), de la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica, de 28 de agosto de 1970, debe entenderse derogado

y sustituido por el artículo 34.6 del Estatuto de los Trabajadores, y en consecuencia, derecho de los trabajadores a tener un incremento del salario base, al menos del 25 por 100, cuando presten servicios dentro del período nocturno, y en proporción a las horas trabajadas en el mismo. Así lo entendió la Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 29 de enero de 1977, vigente la Ley de Relaciones Laborales de 1976, que en su artículo 23.5 establecía el recargo del 20 por 100 sobre el salario normal, rectificado por el legislador del Estatuto de los Trabajadores a mayor porcentaje, pero sobre el salario base y no el normal u ordinario, que comprende todos los conceptos salariales, y que se debe seguir aplicando a tenor del razonamiento expuesto.

Si la Empresa tuviese un salario mejorado, salvo pacto en contrario, puede aplicar la absorción y compensación por el plus no devengado a tenor del artículo 26.4 del Estatuto de los Trabajadores.»

B) De la Empresa «Poliglas, Sociedad Anónima».—La consulta se une como anexo de la presente acta.

Por unanimidad, se acuerda:

Remitir a «Poliglas, Sociedad Anónima», a los criterios prácticos sobre la antigüedad de los «antiguos», ex. artículo 8.º del Convenio 1991/1992, en donde quedó resuelta la consulta formulada (páginas 2 y 3 del acta número 1 de la misma Comisión Mixta de Interpretación).

Art. 3.º *Proposiciones varias. Ruegos y preguntas.*—Por unanimidad, se acuerda:

Limitarse a recibir las cuestiones que puedan referirse a las Empresas encuadradas en el subsector de vidrio manual y semiautomático de servicio de mesa y fabricación de frascos y envases de la provincia de Barcelona, sin entrar a debatir el fondo del asunto.

Se levantó la sesión a las trece treinta horas del día al principio indicado. Yo, el Secretario, certifico con el visto bueno de ambas representaciones, empresarial y sindical.

Tabla actualizada de salarios teniendo como base el Convenio Colectivo de ámbito estatal

1992		
Niveles	Categorías	Pesetas Día
II	Personal titulado superior	2.977
III	Personal titulado medio, Jefe Administrativo de primera	2.799
IV	Jefe de Personal, Ayudante de Obra, Encargado general fábrica	2.709
V	Jefe Administrativo de segunda, Delineante superior, Encargado general de Obra, Jefe de Sección	2.627
VI	Oficial Administrativo de primera, Delineante de primera, Técnico de Organización de primera, Jefe o Encargado de Taller	2.546 2.465
VII	Capataz, Especialista de Oficio, Contramaestre	2.465
VIII	Oficial Administrativo de segunda, Oficial de primera Operario	2.380
IX	Auxiliar Administrativo, Conserje, Oficial de segunda Operario	2.274
X	Vigilante, Almacenero, Ayudante, Oficial de tercera, Especialista de primera	2.190
XI	Especialista de segunda, Peón especializado	2.143
XII	Peón, Mujer o Mozo de limpieza	2.127
XIII	Aspirante Administrativo, Botones de diecisiete años, Aprendices de tercero y cuarto año, Pinches	1.547
XIV	Botones de quince y dieciséis años, Aprendices de primero y segundo año	932

Pluses:

Asistencia: 354 pesetas por día efectivamente trabajado.

Transporte: 272 pesetas por día efectivamente trabajado.

Subvención de estudios: 512 pesetas mes.

Cantidades que corresponden por trienios que se cumplan en el año 1992

Niveles profesionales	Pesetas
II	89
III	84
IV	81
V	79
VI	76
VII	74
VIII	71
IX	68